

En atención a la invitación de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, a la audiencia pública del día de mañana relativa al proyecto de ley No. 296 de 2017 y 97 de 2016 Senado "Cabildeo", me permito solicitar amablemente la inscripción del **Dr. Andrés Mauricio Ramírez, Secretario Técnico del Consejo Gremial Nacional**, quien intervendrá en representación de los Gremios. Su cédula de indentificación es: 79.749.432.

Vendrá acompañado por Camilo Andrés Martínez con CC. 1.010.239.572.

Te adjunto la ponencia y muchas gracias!!!!

Te recomiendo que Andrés pueda intervenir temprano, que sea de los primeros!!!!

Gracias de nuevo.

--



Eleonora Mejía Restrepo

Asesora Jurídica

Fenalco Presidencia Nacional

Cra. 4 No. 19 - 85 Piso 7

Teléfono: 3500600 Ext. 453

eleonoramejia@fenalco.com.co

www.fenalco.com.co

Comentarios al proyecto de ley número 97 de 2016 Senado, 296 de 2017 Cámara *“por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones.”*

Comentarios Generales

En primer lugar, destacamos el esfuerzo del Congreso de la República por desarrollar e implementar normas tendientes a fomentar la transparencia, la lucha contra la corrupción y la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones que los impacta. Los gremios más representativos del país y sus empresas son entusiastas defensores de este tipo de iniciativas, que buscan garantizar que las relaciones entre los ciudadanos y las entidades del Estado, transcurran bajo principios tales como la: a) transparencia, b) participación democrática y c) simplificación.

Sin embargo y a pesar de apoyar el objeto de este tipo de iniciativas, el Consejo Gremial Nacional considera importante resaltar que las organizaciones gremiales tienen como origen la asociación de personas que desarrollan la misma profesión, oficio o actividad. Nuestras entidades tienen como fin la potencialización de las funciones e intereses de los agremiados, fomentar la actividad, organizar la demanda, y garantizar el trabajo digno y decente para los eslabones de las cadenas productivas en las que participan.

En tal sentido, la representación de las empresas afiliadas ante el Estado es una actividad democrática y legítima ejercida con transparencia y buena fe desde las asociaciones gremiales, por lo que estimamos que la autorregulación y los códigos de buena conducta y gobierno corporativo son los medios adecuados para limitar esta actividad.

En ese orden de ideas, habiendo anotado la pertinencia de un proyecto como el que pasaremos a comentar, es necesario que los argumentos se entiendan en el siguiente contexto:

Acolfa, Acopí, Acoplásticos, ANDI, Analdex, Andesco, Asobancaria, Asocolflores, Asofondos, Asofiduciarias, Asocaña, Camacol, Cámara Colombiana de la Infraestructura, Colfecar, Confecámaras, Cotelco, Fedepalma, Fasecolda, Fedegan, FENALCO, SAC

1. El proyecto debe tramitarse por Ley Estatutaria

Con el presente proyecto de ley se pretende regular elementos fundamentales de la Constitución de 1991, incluidos en su Preámbulo y en los Títulos I y II relativos a los principios y derechos fundamentales, como es el caso particularmente de: el derecho de participación ciudadana, que se deriva de la democracia participativa y el derecho de acceder a la información, es necesario que dicha norma en su tránsito por el Congreso de la República, tenga tratamiento estatutario.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha indicado aquellos aspectos que son objeto de una ley estatutaria y, en particular, la Sentencia C-818 de 2011 prevé que: *“De conformidad con los criterios desarrollados por la jurisprudencia, deberán tramitarse a través de una ley estatutaria: (i) los elementos estructurales del derecho fundamental definidos en la Constitución, (ii) cuando se expida una normatividad que consagre los límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el núcleo esencial, (iii) cuando el legislador tenga la pretensión de regular la materia de manera integral, estructural y completa la regulación del derecho, (iv) que aludan a la estructura general y principios reguladores y (v) que refieran a leyes que traten situaciones principales e importantes de los derechos” (...).*

Con base en lo anterior, si bien se reconoce que la iniciativa es pertinente y loable, con el fin de evitar riesgos de inconstitucionalidad, se sugiere dar cumplimiento a los mencionados criterios jurisprudenciales y regular enteramente el derecho de participación ciudadana en el marco de una iniciativa en forma de Proyecto de Ley Estatutaria.

2. Gestión de Intereses de las Asociaciones y Gremios de la producción nacional.

Como lo hemos señalado en diversas oportunidades, incluso en los debates y Audiencias Públicas en el Congreso de la República relativos a los Proyectos de Ley que han pretendido reglamentar la actividad de cabildeo o gestión de intereses, la actividad gremial es una manifestación del derecho

Acolfa, Acopí, Acoplásticos, ANDI, Analdex, Andesco, Asobancaria, Asocolflores, Asofondos, Asofiduciarias, Asocaña, Camacol, Cámara Colombiana de la Infraestructura, Colfecar, Confecámaras, Cotelco, Fedepalma, Fasecolda, Fedegan, FENALCO, SAC

de asociación y del derecho de participación. Lo anterior significa que las posiciones e intereses representados por los gremios provienen de sus asociados, lo cual reviste su gestión de una legitimidad institucional diferencial de las otras formas de Gestión de Intereses que se practican en el Estado.

En virtud lo anterior, se solicita la distinción entre la gestión de intereses por parte de las asociaciones y los gremios reconociendo las diferencias y competencias propias de la actividad de representación de las entidades gremiales, respecto de aquellas adelantadas por los cabilderos.

Para concluir con este apartado; no nos oponemos a que el ejercicio del cabildeo sea regulado, por el contrario, pretende el sector empresarial que dicha actividad cuente con las garantías necesarias para el ejercicio de los derechos fundamentales y a que se reconozca la naturaleza y el mandato de la actividad gremial.

3. Actividad reglamentaria

Los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 30 del proyecto de ley difieren la vigencia de la norma en el tiempo, en la medida que el artículo 31 dispone que las obligaciones asociadas al Registro Público de Cabilderos entrarán en vigor un año después de su promulgación, a la vez que el artículo 30 posterga la definición del contenido normativo del derecho de participación ciudadana, a través de la facultad reglamentaria entregada al Gobierno Nacional, contraviniendo los criterios jurisprudenciales mencionados en el numeral 1° del presente documento. Toda vez que esta materia debería ser tratada bajo lo establecido en el artículo 152 de la Constitución Política, la reglamentación de dicha norma debería ser adelantada por el Congreso de la República, atendiendo lo consagrado en la jurisprudencia constitucional, previamente citada.

4. Comentarios al articulado

Sin perjuicio de los comentarios de orden general ya planteados sobre el contenido y alcance de una Ley Estatutaria, el Consejo Gremial Nacional

Acolfa, Acopí, Acoplásticos, ANDI, Analdex, Andesco, Asobancaria, Asocolflores, Asofondos, Asofiduciarias, Asocaña, Camacol, Cámara Colombiana de la Infraestructura, Colfecar, Confecámaras, Cotelco, Fedepalma, Fasescolda, Fedegan, FENALCO, SAC

comentará sobre los contenidos actuales del proyecto de ley en los siguientes términos:

De orden general, el Consejo Gremial Nacional encuentra que la mayoría de las definiciones planteadas se refieren a relaciones comerciales entre un cliente o agente privado con una firma profesional que realiza actividades de cabildeo, lo cual no se ajusta a la realidad de estas actividades y las restringe a un aspecto muy limitado.

Por esta razón solicitamos que se aclaren y diferencien las definiciones de actividades de cabildeo, cabildeo, cliente e interés privado teniendo en cuenta distintos tipos de intereses que pueden confluir en este tipo de actividades en aras de brindar transparencia a la gestión de los mismos, teniendo en cuenta que este es uno de los objetivos del proyecto de ley.

Artículo 5: Dentro de las actividades no consideradas como cabildeo se debe incluir la gestión de intereses de las asociaciones y gremios e incluir una definición que permita su identificación. Esto debido a que los gremios no tienen clientes sino que tienen afiliados o miembros, cuya posición corresponde a una construcción colectiva de los intereses empresariales y la actividad que ejercen es la de manifestar a las entidades públicas las preocupaciones que inquietan a los gremios o a su sector en la economía nacional.

Además, en cuanto al literal h) estimamos que esta actividad si se debería considerar como cabildeo en la medida que la información entregada a un servidor público puede utilizarse con el propósito de representar un interés particular frente a las decisiones que este servidor tomará.

Artículo 12: Debe reglamentarse el funcionamiento del Registro Público de Cabildeos y Actividades de Cabildeo en la misma ley estatutaria, de acuerdo a lo mencionado en el numeral 3° del documento.

Artículos 15 y 17: las obligaciones impuestas en estos artículos constituyen una carga excesiva para la administración y los particulares e implica una duplicación de funciones, pues por un lado las entidades del Estado registrarán la información de las reuniones celebradas por los servidores

.....
Acolfa, Acopi, Acoplásticos, ANDI, Analdex, Andesco, Asobancaria,
Asocolflores, Asofondos, Asofiduciarias, Asocaña, Camacol, Cámara
Colombiana de la Infraestructura, Colfecar, Confecámaras, Cotelco,
Fedepalma, Fasecolda, Fedegan, FENALCO, SAC

públicos con los particulares y por el otro el cabildero deberá subir al RPC la información de los contactos que realice con las entidades listadas en el proyecto de ley.

Considera el sector privado, que esto implica una serie de trámites engorrosos que afectan la interacción de los ciudadanos con la administración y en nada favorece a la transparencia y la lucha contra la corrupción.

El inciso final del artículo 17 y el inciso final del artículo 18 deben ser eliminados debido a que le otorgan a la Procuraduría General de la Nación la facultad de sancionar a los cabilderos.

El Consejo Gremial Nacional considera que esta potestad constituye una extralimitación de las funciones de la Procuraduría teniendo en consideración que los cabilderos son particulares que NO ejercen funciones públicas. Es más el artículo 3° del proyecto de ley define las actividades que ejercen los cabilderos como *“toda comunicación que realice el cabildero para promover, defender o representar cualquier interés particular propio o de un cliente ante las autoridades frente a las decisiones que estas deban adoptar en el ejercicio de sus funciones,”* por lo tanto es claro que ellos defienden un interés particular que en ningún momento puede ser asimilado con las funciones que ejercen los servidores públicos.

Además, la ley 734 de 2002 por la cual se expide el Código Disciplinario Único en el artículo 3° dispone que la Procuraduría es el titular preferente del ejercicio del poder disciplinario y el artículo 53 establece que los sujetos susceptibles del ejercicio del poder disciplinario son: a) los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales, b) los particulares que ejerzan funciones públicas en lo relacionado con estas, c) los particulares que presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política y d) los particulares que administren recursos del Estado, lo que no se ajusta con las mencionadas actividades de cabildeo.

Artículo 19: El Registro Público de Cabilderos y Actividades de Cabildeo debe ser nacional y debe permitir la interoperabilidad con las entidades

Acolfa, Acopi, Acoplásticos, ANDI, Analdex, Andesco, Asobancaria, Asocolflores, Asofondos, Asofiduciarias, Asocaña, Camacol, Cámara Colombiana de la Infraestructura, Colfecar, Confecámaras, Cotelco, Fedepalma, Fasecolda, Fedegan, FENALCO, SAC

territoriales, en aras de permitir mayor acceso y participación ciudadana, además de propender por la transparencia que fundamenta esta iniciativa.

Además, se deben incluir las gestiones adelantadas en todos los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en los términos descritos en este proyecto de ley.

Título IV: no obstante lo previamente mencionado en este documento referente a la exclusión de las asociaciones y los gremios del ámbito de las actividades de cabildeo, consideramos que el capítulo referente al régimen sancionatorio debe limitarse exclusivamente para los funcionarios públicos debido a que no es admisible aplicarlo para los particulares, como erradamente lo establece el artículo 27. En cambio se sugiere establecer un procedimiento y sanciones diferenciadas para los particulares teniendo en cuenta su condición de tales.

Artículo 24: La sanciones son excesivas y no siguen un criterio de proporcionalidad y gradualidad.

Artículo 30: De conformidad con la Cláusula General de Competencia del Congreso establecida en el artículo 150 Superior, será el Congreso de la República quien adelante la reglamentación de esta ley, toda vez que, como se comentó en el capítulo de comentarios generales, los contenidos de esta norma deben ser de carácter estatutario. En vista de lo anterior se sugiere realizar el ajuste correspondiente.

5. Conclusiones

- No se puede asimilar el régimen disciplinario, ni procesal administrativo de los funcionarios públicos con el de los privados.
- Deben distinguirse las actividades de cabildeo con las actividades de los gremios de la producción nacional.
- En caso de que apruebe el proyecto de ley, la Procuraduría General de la Nación tendrá el gran reto de implementarlo teniendo en cuenta

Acolfa, Acopi, Acoplásticos, ANDI, Analdex, Andesco, Asobancaria, Asocolflores, Asofondos, Asofiduciarias, Asocaña, Camacol, Cámara Colombiana de la Infraestructura, Colfecar, Confecámaras, Cotelco, Fedepalma, Fasecolda, Fedegan, FENALCO, SAC

el concepto del Ministerio de Hacienda sobre este proyecto de ley donde estimó que la implementación del RPC tendrá un costo de \$2.772 millones de pesos y un costo anual de \$9.961 millones de pesos para su mantenimiento. El Consejo Gremial Nacional espera que esta entidad cuente con la capacidad operativa y administrativa necesaria para alcanzar los propósitos de transparencia y lucha contra la corrupción del mencionado proyecto.

Acolfa, Acopi, Acoplásticos, ANDI, Analdex, Andesco, Asobancaria, Asocolflores, Asofondos, Asofiduciarias, Asocaña, Camacol, Cámara Colombiana de la Infraestructura, Colfecar, Confecámaras, Cotelco, Fedepalma, Fasecolda, Fedegan, FENALCO, SAC

Comentarios preliminares de ASOFONDOS al Proyecto de ley No.296/17 Cámara – 097/16
Senado "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones"

De antemano queremos manifestar nuestro acuerdo con los propósitos que inspiran la iniciativa legislativa mediante la cual se busca regular el ejercicio del cabildeo, como quiera que para garantizar un país más justo y equitativo y asegurar la protección del interés general, es necesario permear las relaciones del Estado con los particulares y dotarlas de la mayor transparencia posible, para evitar que la gestión de intereses particulares minen la confianza del pueblo colombiano en la gestión de las actividades del Estado a través de sus autoridades, se prevenga de la corrupción y la prevalencia de intereses particulares sobre el interés general.

Con el fin de contribuir con la iniciativa, queremos poner de presente las siguientes observaciones:

1. Ejercicio de la participación democrática

Aún cuando la transparencia por la que aboga el proyecto es totalmente conveniente, consideramos que los mecanismos propuestos en el proyecto de ley para su materialización pueden conllevar a dificultar el ejercicio de participación por parte de los particulares y constituirse en obstáculos para la participación democrática.

El proyecto no distingue entre quienes realizan de manera profesional y permanente la actividad del cabildeo y quienes puedan tener un interés ocasional en acercarse a las autoridades para participar en el proceso decisorio, y obliga a que, en esos eventos, ese particular tenga que registrarse como cabildero, así en realidad no lo sea, o contratar a un cabildero profesional para poder participar en el proceso decisorio que lo afecta.

Procesos que hoy en día están abiertos a la participación ciudadana, tal como las intervenciones en la expedición de proyectos normativos de carácter general, o en procesos decisorios que los afecten, bajo las reglas que establece el proyecto de ley no serían posibles sin registrarse como cabilderos a pesar de que su intervención sea esporádica o eventual, como ocurre con la intervención de individuos, gremios y organizaciones sociales.

Aumentar el nivel de complejidad para el ejercicio de la participación ciudadana y gremial, confundiéndola con la actividad propia del cabildero profesional, disminuirá la participación de aquellos grupos de interés con dificultad de acceso a los sistemas de registro y protocolización de la participación contemplados en la norma.

Adicionalmente, el proyecto de ley deja por fuera otro tipo de intervinientes que si bien no son particulares, también pueden gestionar intereses que afecten el interés general y que según la ley no estarían obligados a registrarse como cabilderos ni a hacer transparente esa intervención. Tal es el caso de empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, o entidades públicas que pueden usar esa condición para promover intereses particulares, modificando en su favor las reglas generales que rigen la actividad en la que participan. También estarían excluidos grupos de funcionarios que tienen intereses que afectan el interés general.

En aras de garantizar la participación y promover la transparencia, lo ideal sería que sólo quienes realizan de manera permanente y profesional y a cambio de una remuneración, la actividad de

Donia
Agosto 31
9:30 am

cabildeo, estén obligados a registrarse como cabilderos, pero también que todas las autoridades establezcan un registro para hacer público y transparente todas y cada una de las personas u organizaciones, privadas o públicas que intervienen en un proceso decisorio y el motivo de su intervención.

2. Definición de Cabildero

El proyecto de ley, al definir al “cabildero”, incluye bajo la categoría de cabildero a las entidades gremiales y a las organizaciones sociales (a las que clasifica como cabilderos institucionales), que si bien pueden realizar algún tipo de intervención en procesos decisorios en ejercicio del derecho a participar en las decisiones democráticas que los afecten, no lo hacen de manera permanente, profesional ni a cambio de una remuneración, como lo hace el cabildero profesional, y por lo mismo no deberían ser asimilados.

En la siguiente tabla exponemos algunas de las principales diferencias entre unos y otros:

<u>Asociaciones gremiales y organizaciones sociales</u>	<u>Cabildero profesional</u>
Intervienen en los procesos decisorios que los afectan en desarrollo del derecho de participación democrática	Intervienen en virtud de un contrato de prestación de servicios
Realizan gestión de intereses en nombre de sectores de la sociedad colombiana que buscan el bien común, por ejemplo, partidos políticos, gremios, organizaciones religiosas, sindicatos y organizaciones sociales.	Es aquella persona (s) que hace (n) gestión de intereses de manera habitual, a cambio de remuneración o dádiva, para uno o varios particulares.
La actividad responde a una representación directa.	La actividad se desarrolla en virtud de un mandato.
La gestión de intereses se fundamenta en el ejercicio del derecho de asociación contenido en los artículos 38 y 39 de la Constitución y en el Convenio 87 de la OIT	La gestión de intereses es la contraprestación al pago de un servicio.
Responde a: <ul style="list-style-type: none"> - Intereses de todos o algunos sectores de la economía. - Asuntos de interés nacional - Provisión de bienes públicos 	Responde a: <ul style="list-style-type: none"> - Asuntos particulares.
Los gremios cuentan con equipos técnicos robustos y sus posiciones y gestiones están soportadas en los mismos, y de esta manera	

contribuyen a la identificación de vacíos o problemas en los procesos de formación normativa, en beneficio de todos.	
--	--

Consideramos importante resaltar que la actividad de las agremiaciones y organizaciones sociales, puede no contemplar dentro de su objeto social realizar actividades de cabildeo, y que sus intervenciones ocasionales sean consecuencia del derecho de participación democrática con el fin de defender los intereses que representa, por lo cual resulta excesivo obligar su registro como cabildero, en las mismas condiciones que un cabildero profesional.

En este caso y en aras de garantizar la transparencia y fortalecer el ejercicio del derecho de participación democrática, se considera que resulta mejor que el proyecto contemple la obligatoriedad para todas las entidades del Estado de llevar un registro de los acercamientos que realicen particulares, de manera individual o institucional, así como también de entidades públicas que promuevan intereses particulares, ya sea que lo hagan directamente o a través de cabilderos profesionales, en lugar de generar la obligatoriedad de registro como cabilderos de todas las personas y organizaciones que gestionen, así sea de manera esporádica, intereses particulares.

3. Participación de las Sociedades de economía mixta y Empresas Industriales y Comerciales del Estado (EICE)

Las sociedades de economía mixta y las EICE, debido a su doble connotación de públicas y privadas, pueden adelantar actos en ejercicio de sus funciones públicas que beneficien sus intereses como entidades privadas, pudiendo hacer valer un interés particular frente al interés común que ha orientar toda actividad estatal.

Consideramos importante que, en función del principio de transparencia que permea la iniciativa legislativa, se establezca que dichas entidades también deben registrar sus intervenciones ante las distintas autoridades, de forma que pueda supervisarse que el ejercicio de sus funciones y la gestión de sus intereses como entidades del sector público esté encaminado a beneficiar el interés general y no solamente a las actividades que desarrollan como competidoras con entidades privadas. De esta forma se garantiza que el mercado en el cual compiten dichas entidades goce de la mayor transparencia y cuente con las condiciones necesarias para promover la libre competencia, la eficacia y el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública.

Agradecemos de antemano el espacio brindado para exponer nuestros comentarios al proyecto de la referencia.

Respetuosamente,



SANTIAGO MONTENEGRO TRUJILLO
Presidente



 **MININTERIOR**

**Al responder cite este número
OF117-28016-DMI-1000**

Bogotá, D.C., jueves, 27 de julio de 2017.

Honorables Representantes
Coordinadores Ponentes
H.R. Telésforo Pedraza Ortega
H.R. Jhon Eduardo Molina Figueredo
Ponentes
H.R. Harry Giovanni González García
H.R. Jorge Enrique Rozo Rodríguez
H.R. Samuel Alejandro Hoyos Mejía
H.R. Angélica Lisbeth Lozano Correa
H.R. Carlos German Navas Talero
H.R. Fernando De La Peña Márquez

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA AG- 3 / 17.
HORA 11:23 a.m.
Esther A.
FIRMA

Asunto: Propuestas al Proyecto de Ley No. 097/2016S - PL 296 de 2017C "Por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones"

Honorables Representantes,

En concordancia con la firme intención de eliminar por completo la corrupción la cual sin duda, se ha convertido –una vez finalizado el conflicto armado- en una barrera para el mayor crecimiento de nuestro país, el Gobierno Nacional tiene como prioridad en su agenda política, apoyar, impulsar y presentar los proyectos de ley que busquen garantizar la transparencia en todos y cada uno de los componentes de la gestión pública. En este marco, gran parte de la atención se ha centrado en la *gestión de intereses* con el Estado, también conocida como cabildeo o *lobby*. Esto debido que es una actividad cada vez más recurrente en los sistemas democráticos contemporáneos.

De manera simple, puede considerarse como un mecanismo de comunicación política entre representantes y representados, a través del cual los últimos pueden manifestarle sus intereses y/o preocupaciones a los primeros sobre asuntos de interés público (OCDE, 2012). Si bien esta práctica podría contribuir al desarrollo de la democracia y en particular al cumplimiento de los principios de la democracia participativa, también puede convertirse en una herramienta utilizada para defender únicamente intereses particulares en perjuicio de los menos privilegiados e impactar así negativamente la toma de decisiones en el sector público. Por esta razón, se hace cada vez más evidente la necesidad de regular las actividades relacionadas con la Gestión de Intereses con el Estado.

En Colombia, la necesidad de regular esta práctica se identificó desde la Constitución Política de 1991 que en su artículo 144 dispone que *"el ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley"*. En esta línea, el Proyecto de Ley original de 2010 del hoy conocido Estatuto Anticorrupción, intentó, en su cuarto capítulo, introducir una serie de disposiciones para reglamentar esta práctica, que fueron desestimadas para el segundo debate en el Congreso.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional sigue creyendo firmemente en la necesidad de subsanar este vacío legal y regular una práctica como la Gestión de Intereses con el Estado, de modo que se construya un campo de juego equitativo para todos los actores particulares que buscan influenciar el proceso democrático de toma de decisiones.

Por tal motivo, atendiendo su honrosa designación como y ponentes del proyecto de ley de la referencia, consideramos pertinente adherirnos a la propuesta, en aras de contribuir a tal regulación, a través de las siguientes propuestas que generarían un respaldo por completo a la iniciativa que pretende lograr que las actividades de Gestión de Intereses se ejerzan en igualdad de condiciones y de la forma más transparente posible.

De esta manera, sería de suma importancia que las sugerencias que relacionamos a continuación fueran, si así lo consideran, incluidas dentro de la ponencia para tercer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Las modificaciones propuestas serían las siguientes:

1. ARTÍCULO 3 - Definiciones

a. Modificar el numeral "IV", literal "a" del artículo 3 en la siguiente forma:

(iv) *La formulación, modificación, aprobación y ejecución de cualquier programa o política pública,*

b. Adicionar al literal "a" del artículo 3, el numeral VI:

vi) *La negociación, adjudicación, definición de términos y condiciones, ejecución y/o cualquier otra decisión relacionada con un contrato público.*

c. Modificación al literal "c" del artículo 3

Cliente o Mandante: *"cualquier persona natural o jurídica, colombiana o extranjera que solicite, emplee o contrate a otra(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) con compensación o sin ella, para que lleve a cabo actividades de Gestión de Intereses con el Estado a su favor".*

d. Adicionar al artículo 3 el literal "f":

f) Beneficio u Obsequio: *Entiéndase por Beneficio u Obsequio cualquier ventaja, ganancia, bien o servicio que incluya, pero no se limite, a: dinero, servicios, créditos, viajes, acomodación, comidas, refrigerios, descuentos sobre bienes o servicios y entretenimiento, que sea objeto de un ofrecimiento o entrega por parte de un Gestor de Intereses a un Sujeto Pasivo y que tengan como objetivo influir o incidir en las decisiones públicas.*

f. Adicionar al artículo 3 el literal "g":

g) Compensación: *Entiéndase por compensación cualquier salario, honorario, regalo,*

pago, crédito o cualquier otro tipo de ventaja o favor ofrecido y/u otorgado al Gestor de Intereses por parte del Cliente o Mandante por realizar actividades de Gestión de Intereses con el Estado.

2. ARTÍCULO 4 - Autoridades Obligadas

Adicionar al literal (a), las siguientes expresiones: "Embajadores y cónsules colombianos acreditados en el exterior, Generales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional"

3. ARTÍCULO 5 – Actividades no consideradas como cabildeo

Adicionar al artículo 5, los siguientes literales:

- i) Las reuniones realizadas con un representante de un medio de comunicación, si el objetivo es recopilar información y difundirla o transmitirla al público.
- j) Las reuniones que tengan como objetivo la revelación de información relacionada con un acto de corrupción.
- k) La presentación de informes, investigaciones o estudios sobre una determinada decisión pública realizado por una institución académica o centros de investigación.
- l) Las reclamaciones o denuncias ante organismos competentes por parte de oferentes o cualquier otra persona en relación con una irregularidad en el marco de un proceso de contratación pública
- m) La entrega de premios, placas y otros artículos ceremoniales, otorgados públicamente en reconocimiento a un servidor público, cuando dichos reconocimientos sean comunes en ceremonias similares.
- n) El otorgamiento de títulos honoríficos a los servidores públicos.

4. ARTICULO 11 – Prohibiciones para los cabilderos

Adicionar al artículo 11, los siguientes literales

- e) Presentar o suministrar deliberadamente información o documentación incompleta, inexacta o que conduzca a error a los Sujetos Pasivos o a cualquier servidor público.
- f) Realizar actividades de Cabildeo en relación con contratos públicos durante la etapa precontractual de cualquier proceso de contratación pública, por fuera de lo permitido por la norma o por los actos administrativos proferidos por la entidad contratante de acuerdo con la Ley.
- g) Realizar actividades de Cabildeo ante una entidad estatal que tenga a su cargo un proceso

penal, disciplinario y/o administrativo en contra del Gestor de Intereses, de su Cliente o Mandante.

h) Adelantar actividades de Gestión de Intereses con el Estado ante una entidad estatal en la cual prestó sus servicios, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo o de la terminación del contrato;

5. ARTICULO 13 – Información sobre cabilderos.

Adicionar al artículo 13, los siguientes literales

- iii) Sectores o áreas de experticia del Gestor de Intereses.
- iv) Nacionalidad, domicilio, datos de contacto (dirección, correo electrónico, teléfono) del Gestor de Intereses, y nombre de su representante legal si se trata de una persona jurídica
- v) Compensación recibida por el Gestor de Intereses, si aplica.
- vi) Nombre del Cliente o Mandante, nacionalidad, descripción de su actividad, sector en el que se desempeña y datos de contacto (dirección, correo electrónico, teléfono).
- vii) Nombre del representante legal del Cliente o Mandante, según aplique, así como de sus personas jurídicas subordinadas o casa matriz, según aplique.
- viii) Entidad(es) estatales ante las cuales el Gestor de Intereses pretende realizar actividades asociadas a la Gestión de Intereses.

Si el Gestor de Intereses representara a varios Clientes o Mandantes deberá reportar toda la información antes descrita por cada uno de ellos.

6. ARTICULO 14 – Información de las actividades de cabildeo

Adicionar al artículo 14, los siguientes literales

- vii) el Beneficio u Obsequio ofrecido u otorgado a los mismos, en los términos que reglamente el Gobierno Nacional.

7. Adicionar el siguiente artículo NUEVO:

Registro de Beneficios u Obsequios. Las entidades estatales a las cuales pertenecen los Sujetos Pasivos, descritos en el artículo 3 de la presente Ley, deberán consolidar y administrar los Registros de Beneficios u Obsequios. Estos contendrán un listado consolidado de los Beneficios u Obsequios, definidos en el literal a) del artículo 2, ofrecidos o recibidos por los

Sujetos Pasivos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Estos registros deberán publicarse a más tardar el 31 de enero del siguiente año.

Parágrafo. En un plazo no mayor a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de esta Ley, el Gobierno Nacional reglamentará los datos y la información que deberá estar presente en los Registros de Beneficios u Obsequios, el formato y los canales para su publicación en datos abiertos, y los periodos de tiempo durante los cuales se mantendrán archivados y abiertos a la inspección del público.

8. Adicionar un artículo NUEVO:

Informe de los Clientes o Mandantes. Los Clientes o Mandantes deberán entregar a la Procuraduría General de la Nación o sus regionales y provinciales, en los términos que reglamente el Gobierno Nacional, un informe que contenga al menos la siguiente información:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica que hace las veces de Cliente o Mandante, nacionalidad, sus datos de contacto (dirección, correo electrónico, teléfono) y representante legal, si aplica.
- b) Nombre, nacionalidad, y datos de contacto (dirección, correo electrónico, teléfono) y representante legal, si aplica, de las Gestores de Intereses contratados durante ese periodo de tiempo para ejercer actividades de Gestión de Intereses con el Estado.
- c) Nombre, cargo, área en la que se desempeña y datos de contactos del Gestor de Intereses, si este es empleado del Cliente o Mandante.
- d) Compensación otorgada a el/los Cabildantes, si aplica.
- e) Nombre de la totalidad de personas jurídicas beneficiadas con las actividades de Cabildeo (ya sean matrices o personas jurídicas subordinadas)
- f) Descripción de la decisión pública sobre la que se intentó o consiguió influir o incidir.
- g) Entidad estatal ante la cual el Cabildante empleado o contratado pretende realizar actividades asociadas con la Gestión de Intereses con el Estado.

8. Adicionar un artículo NUEVO:

Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la Corrupción. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

[...]

- n. Velar por el cumplimiento de la Ley que regula el ejercicio del cabildeo frente a la gestión de intereses públicos
- o. Formular recomendaciones relacionadas con la política de cabildeo.

9. Adicionar un artículo NUEVO:

Campañas de sensibilización. Durante de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Gobierno Nacional deberá realizar campañas de sensibilización a través de diferentes canales para comunicar las disposiciones contempladas en esta Ley.

Las propuestas que se han presentado, consideramos que aportan al fortalecimiento del proyecto que se encuentra en curso y permitirá la mejor aplicación de la misma por parte de todas las autoridades estatales, y así lograr el objetivo de combatir la corrupción y hacer una gestión pública más transparente. Expresando nuestra total concordancia con la iniciativa en curso, consideramos pertinente ahondar en las anteriores proposiciones a través de mesas de trabajo que consideren pertinentes y lograr un trabajo conjunto para la elaboración de la ponencia para tercer debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,



Guillermo Rivera Flórez
Ministro del Interior